

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA LABORAL**

**Lunes 19 de abril de 2020**

Aprobado mediante acta N° 25 de fecha 19 de abril de 2021

RAD: 44-001-31-05-002-2018-00300-01. Proceso ordinario laboral promovido por NORA EUGENIA POSADA ORTIZ contra PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**1. OBJETO DE LA SALA**

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**, **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ** (impedido) y el magistrado **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas PROTECCIÓN S.A. PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 29 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso de la referencia y surtir el grado jurisdiccional de consulta

Por disposición del artículo 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud de que la demanda, la contestación y las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

**2. ANTECEDENTES.**

**2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN**

**2.1.1 HECHOS**

**2.1.1.1** La demandante ha cotizado desde 1995 y hasta la actualidad al sistema general de la seguridad social en pensiones, como empleado dependiente, en entidades del sector público.

**2.1.1.2A** través de asesor de la AFP Horizonte hoy Porvenir, se trasladó del Colpensiones a dicho fondo administrador de pensiones.

**2.1.1.3** Que, para el traslado anterior, a la demandante no le proporcionaron información adecuada precisa sobre el cambio de régimen pensional, solo le informaron que la pensión le iba a quedar más alta que en el ISS, incumpliendo con el deber de informar

**2.1.1.4** La señora NORA EUGENIA POSADA ORTIZ, ha intentado en varias oportunidades el traslado al RPM, dada la información errónea y de mala fe con la cual tomó la decisión de trasladarse.

## **2.2. PRETENSIONES.**

**2.2.1.** Que se declare la nulidad de la afiliación realizada al fondo privado, como el traslado de régimen pensional, devolver todos los valores que se hubieren recibido con motivo de la afiliación, el pago de frutos e intereses moratorios.

**2.2.2.** el pago de daños y perjuicios económicos.

## **2.3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

**2.3.1.** La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial contestó la demanda con proposición afirmativa respecto de los a la edad de la actora, afiliaciones; manifiesta no constarle ninguno de los demás sustentos facticos de la demanda, debiendo se probados, así mismo indicó que el traslado fue una decisión voluntaria de la actora que no estuvo viciada de consentimiento, oponiéndose a las pretensiones por considerar que carecen de fundamento fáctico y legal, como tampoco estar declarada la nulidad del traslado del actor. Propone como medios exceptivos los denominados COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.

**2.3.2.** La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contestó la demanda a través de apoderado judicial indicando ser cierto lo concerniente al traslado, pero no le consta ninguno de los demás hechos; sin embargo, afirma que la afiliación se realizó de manera libre y voluntaria por la accionante, afirma que la asesoría brindada para el proceder con el traslado fue suficiente, se opone a las pretensiones argumentando no existir soportes facticos ni jurídicos para conceder el amparo, ni existir vicio del consentimiento al momento del traslado. Propone como medios exceptivos los denominados “FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”, “BUENA FE DE LA SOCIEDAD DEMANDADA”, “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS”, “PRESCRIPCIÓN”, “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE PRETENDE ATACAR LA NULIDAD DE AFILIACIÓN”, “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA DEMANDADA”, “INNOMINADA O GENÉRICA”

## **2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**2.4.1** PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO.

“Si debe declararse la nulidad de la afiliación de la demandante a PORVENIR S.A. por vicio de consentimiento”

Antes de entrar a estudiar el problema de fondo, el despacho anuncia que estudiará “la prescripción de la acción”

**2.4.2** Concluye que los derechos a la seguridad social son irrenunciables e imprescriptibles, bajo el amparo constitucional del artículo 48, razón por la cual no opera el término de 4 años en los términos del artículo 1750 del Código Civil.

**2.4.3** El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, Guajira, con decisión del 29 de enero de 2020 concedió las pretensiones de la demanda tendiente a declarar la nulidad de traslado y negó las excepciones de fondo de los demandados argumentando, en síntesis que la AFP PORVENIR no acreditó haber transmitido al actor la información acerca de las implicaciones del traslado de régimen pensional, es decir, no demostró probatoriamente haber suministrado al demandante la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado, lo que generó un vicio del consentimiento y con ello la nulidad de dicho traslado.

## **2.5. RECURSO DE APELACIÓN.**

**2.5.1. PORVENIR** sostiene:

**2.5.1.1.** La demandante en forma autónoma y mediando consentimiento suscribió el formulario de afiliación con conocimiento real del acto jurídico que realizaba y en dicho formulario se establece que había recibido la información suficiente para realizar el traslado.

**2.5.1.2.** No hizo uso del derecho de retracto.

**2.5.1.3.** por vía de emplazamiento se convocó para que los afiliados a fondos privados regresaran al RPM si así lo desearan y la demandante tampoco hizo uso de la anterior garantía.

**2.5.1.4.** No existe vicio del consentimiento, porque no se probó la fuerza, error o dolo.

**2.5.1.5.** Se atacó como mecanismo exceptivo el acto jurídico del demandado que operó el mecanismo jurídico de la prescripción dado que para demandar la afiliación la demandante a través de apoderado contaba con 4 años para hacerlo terminó este que está rebasado en su totalidad.

**2.5.2. COLPENSIONES** por su parte argumenta:

**2.5.2.1.** Existe prohibición legal para traslado entre regímenes como quiera que le falta menos de 10 años para pensionarse.

## **2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Notificados en debida forma tanto el recurrente, (auto del 11 de febrero de 2021, notificado por estado 017 del 12 de febrero de 2021) como no recurrente (auto del 2 de marzo de 2021 notificado por estado 29 del 03 de marzo de 2021); con el fin que presentaran los respectivos alegatos de conclusión. Haciendo uso en forma oportuna

solo Colpensiones según constancias secretariales del 25 de febrero y 12 de marzo de 2021.

## **2.7. De la parte demandada COLPENSIONES**

**2.7.1.1.** Que según la copia de la cedula de ciudadanía de la actora la misma cuenta con 57 años de edad.

**2.7.1.2.** Que para la época del traslado de Colpensiones a Porvenir, contaba con 35 años, por lo que significa que la afiliación tiene plena validez.

**2.7.1.3.** Refiere que respecto a prestar una información completa trae a colación la Ley 797 de 2003 en su artículo 2 que indica que el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltare 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, reforzando su dicho con la sentencia SU-130 de 2013, solicitando se absuelva de las pretensiones a la demandada.

## **3. CONSIDERACIONES**

Preliminarmente debe expresarse, que verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas y se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, ante lo cual, se colige que el interés jurídico para el presente caso, es la tutela del interés público, y esta desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad, despojando de las reglas propias del solo recurso de apelación, en cuanto al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Examinado el proceso, se observa la debida integración de la Litis, pues se constituyó como parte la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, quien no ejerció su derecho de defensa.

### **2.2 COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numerales 1 y 3 del CPTSS.

### **2.3 PROBLEMA JURÍDICO**

¿Debe declararse la nulidad de la afiliación de la demandante señora **NORA EUGENIA POSADA ORTIZ** y en consecuencia ordenar el traslado del **RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, administrado por la AFP demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en el que se encuentra afiliado la demandante, al **RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA**, administrado por el demandado **COLPENSIONES**?

Los insumos que se tendrán en cuenta para resolver el problema jurídico son los siguientes:

### 3.3 PRECEDENTE VERTICAL

#### 3.3.1 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

##### 3.3.1.1 REGLAS APLICABLES PARA TRASLADO DE RÉGIMENES PENSIONALES.

3.3.1.1.1 UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA SOBRE TRASLADO DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA EN EL CASO DE BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN (Corte Constitucional, sentencia SU 130 de 2013, MP Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO)

*“Todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. **Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición,** en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquél régimen.”*

...

*“Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.*

##### 3.3.1.2 TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL CUANDO AL AFILIADO LE FALTAREN DIEZ AÑOS O MENOS PARA CUMPLIR EDAD (Corte Constitucional, sentencia SU 130 de 2013, MP Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO)

*“En el caso de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, tuvieran treinta y cinco (35) años o más si son mujeres, o cuarenta (40) años o más si son hombres, éstas pueden trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, salvo que les falte diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, evento en el cual no podrán ya trasladarse. En todo caso, de ser viable dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición.”*

#### 3.3.2 JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### **3.3.2.1 EL DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIÓN (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Rad No.66769, sentencia del 18 de febrero de 2020 MP Dra. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA)**

*Así las cosas, teniendo como punto de partida el hecho de que la afiliación o traslado entre regímenes trae consigo repercusiones de gran envergadura, a saber, los términos en que se causará y disfrutará el derecho fundamental a la pensión, debe indicarse con especial énfasis que el contenido de la información a suministrar por parte de las administradoras, debe constar imprescindiblemente tanto en las etapas del proceso de traslado, como de los beneficios o inconvenientes que puedan recaer sobre el afiliado, en concordancia con las diferentes alternativas para acceder a determinada prestación en los dos regímenes pensionales.*

*el contenido de la información que los fondos deben suministrar no puede ser superficial ni abstracta, sino que tiene que supeditarse concretamente a las condiciones de cada uno de los afiliados.*

**3.3.2.2. Posición que se ha mantenido en la Corte de manera pacífica,** sentencia con radicación 5462 del 10 de diciembre de 2019 MP Dra. Ana María Muñoz Segura, sentencia SL4360-2019, radicación 68852 del 9 de octubre de 2019 MP Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sentencia SL4343-2019 radicación70632 del 24 de septiembre de 2019 MP Dra. Ana María Muñoz Segura, sentencia SL1452-2019, Radicación No. 68852 del 3 de abril de 2019, MP Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sentencia SL771-2019, radicación No. 66406 del 19 de febrero de 2019 MP Dr. Santander Rafael Brito Cuadrado y en las sentencias SL037-2019, Radicación No. 53176 del 23 de enero de 2019 MP Dr. Ernesto Forero Vargas, que indicaron en síntesis que es una obligación que cuando un afiliado toma la importante decisión de trasladarse de régimen, las administradoras de pensiones están obligadas a suministrarle información suficiente, clara y calificada, con el fin de ilustrarlo adecuadamente sobre las consecuencias de su decisión, para que no se incumpla lo que la Corte a denominado “deber de información”, y evitar perjuicios a los mismos; Aunado a lo anterior, la Corte considera que el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente, pues no demuestran el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

### **3.3.3 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESCISORIA DEL ACTO O CONTRATO EN MATERIA PENSIONAL (Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral, SL 5470, sentencia de 30 de abril de 2014, radicación 43892, MP Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ)**

*“Lo cierto es que esa normatividad le creó una expectativa legítima respecto del régimen de transición que le permitía acceder al derecho especial, con las exigencias en ella previstas, lo cual es susceptible de protección y no podría ser desconocido por el legislador, porque tal entendimiento resultaría regresivo y contrariaría el ordenamiento superior, concretamente los principios consagrados en el artículo 48 de la Carta que entroniza a la seguridad social **como un derecho irrenunciable** y tiene en el principio de progresividad uno de sus báculos.”*

## **3.4 PRECEDENTE HORIZONTAL**

### **3.4.1 SOBRE EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN (Tribunal superior Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil, Familia, Laboral, Rad. 44-001-31-05-001-2015-**

**00141-01, sentencia del 28 de septiembre de 2017 MP. Dr. HOOVER RAMOS SALAS)**

*“Se convierte la información en un presupuesto necesario para el ejercicio y acceso a otros derechos, en este caso a la pensión de vejez, lo que exige una actuación diligente y ágil por parte de las entidades que intervienen en el proceso del reconocimiento pensional. Este deber, incluye, no solo brindar la información, sino también un adecuado manejo de esta, pues las falencias en el cumplimiento de los deberes de custodia, guarda y conservación no pueden constituir argumento válido para negar el acceso a un derecho”*

*...“Pues bien, el engaño en el suministro de información crucial para el potencial candidato a afiliación se traduce no solamente en el dejar de orientar sobre las condiciones de pensión en cada régimen, sino en evaluar e indicar la posible pérdida de beneficios como la transición (...) contexto en donde acreditar la diligencia debería estar en cabeza de la entidad demandada, operando una inversión en la carga de la prueba”*

Posición que esta Sala ha mantenido incólume, para tal fin se relacionan las sentencias bajo radicación 2017-00091-01 del 13 de agosto de 2019, rad. 2017-00102-01, 2017-00162-01 del 20 de noviembre de 2019, Rad. 2019-00162-01, 2017-00163-01 del 6 de febrero de 2020, 2017-002019-01 del 17 de febrero de 2021 MP Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

#### **4 DEL CASO EN CONCRETO**

Es claro para la sala que lo solicitado por la demandante, en el presente caso es la anulación de su afiliación en el **RAIS** para en últimas regresar al **RPM**, considera la Sala oportuno estudiar cuales son los eventos bajo los cuales puede darse el cambio de régimen pensional, bajo los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y legales, siendo estas:

1. En cualquier tiempo, cada 5 años y siempre y cuando no le falte 10 o menos años para alcanzar la edad de pensión (artículo 13 de la Ley 100/93, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es de subsunción normativa); *Para el caso sub examine, no opera este precepto normativo, de las documentales a folio 17 se evidencia que la demandante cuenta en la actualidad con 60 años de edad al momento de iniciar la presente acción ordinaria, es decir, superaba los requisitos de edad mínima exigidos por la Ley.*

2. En cualquier tiempo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición **por tiempo de servicios** (15 años o más de cotizaciones al 1 de abril de 1994), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por considerarse de conformidad al desarrollo jurisprudencia de la Corte Constitucional haber consolidado una expectativa razonable del derecho. Este evento tampoco es satisfecho por la demandante puesto que revisado el plenario del material probatorio no puede evidenciarse que contara con 750 semanas al 1 de abril de 1994, que exige la regla jurisprudencial.

3. En cualquier tiempo, si la información proporcionada para la afiliación, no fue veraz y suficiente, con el deber del buen consejo, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes. Criterio desarrollado en aplicación de normas de carácter Civiles, Constitucionales y de la

Seguridad Social, en donde el ocultamiento, la inducción al error, la desinformación, constituyen vicios en el consentimiento, lo cual degenera en un faltante a los requisitos esenciales para la configuración del acto jurídico, el cual se refleja en la declaratoria de la ineffectividad del negocio jurídico con efectos retroactivos, como lo es la nulidad, con un aporte importantísimo, en cuanto a la carga probatoria, y la redistribución de la misma, pues en criterio del órgano de cierre en materia laboral, la condición de salvaguarda de la información, la condición de depositario de administrador del sistema de la seguridad social, facilitan la demostración del cumplimiento de tales deberes radica en cabeza de las AFP, contrario sensu, resulta más traumático y difícil al afiliado encontrar los medios idóneos para su demostración, operando en concepto del máximo Tribunal, la redistribución de la carga probatoria, invirtiendo el deber de probar que cumplió con el deber de informar correctamente, como vía ineludible en la conformación del consentimiento.

Aquí se adentra en los recursos impetrado por los demandados, los cuales alegan que nunca hubo falta de consentimiento pues el traslado ocurrió por voluntad del demandante, motivo por el cual, en torno a la deficiencia de la información suficiente para determinar la decisión del afiliado quedan estas variables lógicas:

**1. Que la entidad sí suministró de forma verídica, oportuna y suficiente la información:**

Si el afiliado hubiese resultado beneficiado de su escogencia y hoy no tendría la necesidad de demandar el reingreso al RPM, y las pretensiones de esta demanda deberían de ser desestimadas pues afectaría el derecho final del afiliado, siendo más benéfico para este el RAIS; si no fuere lo anterior, entonces, consiente del menoscabo en sus intereses derivado de la información correctamente suministrada por la AFP privada, pues esta, tendría que haber mostrado infaliblemente que el RAIS era menos benéfico que el RPM. Y aun así el afiliado escogió deliberada y conscientemente trasladarse a la administradora privada.

Lo anterior permite concluir parcialmente:

a) El afiliado no resulto beneficiado con la escogencia del RAIS, porque el resultado final así lo demuestra, y porque es poco probable según las máximas de la experiencia, que una persona deliberadamente actúe en contra de sus propios intereses sin una causa o motivo (las cuales no afloran en este proceso), pues ¿quién en sano uso de sus facultades mentales escoge lo que le perjudica?

Se puede inferir racionalmente de las anteriores premisas que resulta poco probable que una persona, informada debidamente, asienta con algo que lo perjudica, sin motivo alguno.

Esto desencadena el segundo asunto del mismo tópico; quien debe probar si la información fue entregada al afiliado en condiciones que le permitieran comprender el efecto que tendrían en el futuro respecto a las prestaciones sociales en juego.

Se diría en principio que la carga de la prueba radica en cabeza del afiliado quien introduce el hecho jurídicamente relevante, persiguiendo los efectos que de la norma deriva, como genéricamente ha de tratarse.

Sin embargo ¿Quién tiene el deber de documentar las condiciones individuales de los afiliados y sus novedades? No en vano se llaman **ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES**, en este caso haciendo uso de jurisprudencia de vieja data y que se incorporará en el Código General del Proceso, es factible redistribuir el peso demostrativo, bajo criterios de equidad procesal, pues al afiliado le resulta mucho más engorrosa la demostración, mientras es a la administradora quien por deber legal le corresponde documentar las novedades, debiendo soportar dicha carga; es verídico que el demandante no logró demostrar las condiciones en las cuales fuera abordado y convencido por la AFP privada; **pero inversa la carga de la prueba para este caso tampoco fue demostrado por el demandado.**

No son de recibo los dichos de la apelante AFP Porvenir y de la UGPP en torno a la insinuación que el afiliado tuvo la oportunidad para trasladarse dentro del término de amnistía, ni cuando aún le faltaban más de 10 años, ni cualquier otro en esta vía; pues aunque cierto, debe tenerse en cuenta que tal como lo señala el demandante, la misma causa para afiliarse al RAIS le impidió ver hasta cuando ya era tarde que no le convenía; de suerte para el afiliado que los derechos conculcados son de raigambre constitucional, por ende irrenunciables e imprescriptibles, de tal suerte que estos reparos se subsumen en las razones esgrimidas por el juzgador para resolver la prescripción alegada, pues tienta el apelante, dentro de la contestación de la demanda a la posibilidad de declarar extinto el derecho por efecto del tiempo, pareciera confundirse el termino de caducidad para interponer la acción de nulidad la cual es de 4 años conforme a los lineamientos del Código Civil, los cuales atienden derechos de naturaleza privada, con la extinción del derecho a accionar, cuando de derechos sociales se trata, pues por su naturaleza son imprescriptibles e irrenunciables así lo ha establecido el máximo órgano de cierre como ya se anotó; además de ser imperativo del artículo 48 de la Carta Superior.

Se concluye entonces que al no haberse probado por las demandadas que suministraron de forma verídica, oportuna y suficiente la información al demandante al momento del traslado entre regímenes, la misma, se torna ineficaz, por estar viciado el consentimiento del actor, por tanto, la decisión de primera instancia es acertada y debe confirmarse en su integralidad.

En todo caso la autorización al traslado entre regímenes **no implica el reconocimiento de cualquier otro derecho más allá de este,** es decir que no implica beneficios de transición, ni ningún otro, aparte del traslado. Los demás de ser el caso deberán ser estudiados por la administradora al momento del eventual reconocimiento de algún derecho dentro del marco de la seguridad social.

#### **4.2. De la Consulta.**

Finalmente es necesario surtir el grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia proferida por el A-quo, ante lo cual, verificado los restante puntos considerados en la sentencia proferida en primera instancia, la misma, se encuentran ajustadas en derecho, no obstante lo anterior, los recursos de alzada ataca la inexistencia de vicio del consentimiento al momento de realizarse el traslado entre los regímenes de RPM y RAIS, lo cual obligó a realizar examen completo de la declaración principal; en ese orden de ideas la consulta queda subsumida en la atención del recurso de apelación.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.).

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada proferida el 29 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **NORA EUGENIA POSADA ORTIZ** contra **PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a los recurrentes. Como agencias en derecho se fija el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual a cada uno, el cual tendrá en cuenta la *iudex a quo* al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)  
**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada**

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
**Magistrado**  
(con impedimento)